

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y del Estado  
de México***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>300</b>
III.	Código Electoral .....	<b>300</b>
IV.	Ley de Salud .....	<b>301</b>
V.	Ley de Asistencia Social .....	<b>302</b>
VI.	Ley de Educación Pública .....	<b>302</b>
VII.	Código Civil .....	<b>303</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>303</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>304</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>305</b>
VIII.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>305</b>
IX.	Código Penal .....	<b>305</b>
X.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>307</b>



# SITUACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto a la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- no se preveía la atención global de las mujeres, ni de aquellas sujetas a maltrato y abandono;
- no se ordenaba realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de servicio social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- no existían programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, ni de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación no abarcaba las agresiones anales ni las producidas con elemento diverso del miembro viril;
- no era agravante de violación, estupro ni abuso sexual, una relación conyugal, de concubinato, de parentesco ni de convivencia, ni que implicara deber de cuidados, salvo las de padrastro-hijastro y tutor-pupilo;

- la pena de violación era inferior a la del robo de semovientes;
- era eximente del rapto el matrimonio con la ofendida;
- no se preveía la coordinación entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público, a fin de que coadyuvaran eficazmente en la protección de la niñez;
- no se preveía la capacitación continua de los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- no se establecía la edad penal;
- el tipo de corrupción de menores no protegía a todos los menores de 18 años;
- era elemento del estupro el que la víctima fuera casta y honesta;
- el estupro, la corrupción de menores, la atribución de falsa filiación y la evasión de obligaciones familiares eran menos penadas que ciertas modalidades del abigeato;
- no se agravaban las penas de homicidio y lesiones en razón de una relación de concubinato entre autor y víctima;
- el rapto no se perseguía de oficio cuando la víctima era menor de edad;
- el estupro no se perseguía de oficio y se exculpaba mediante el matrimonio de actor y víctima.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo.<sup>2</sup> Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres;<sup>3</sup>
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## 2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Mexiquense de la Mujer,<sup>4</sup> cuyo objetivo es:

---

1 Ver el volumen correspondiente al Estado de México del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 Las leyes consultadas obran en la página Internet oficial del Poder Legislativo del Estado, cuya última actualización data de junio de 2002. Fueron cotejadas con el banco de datos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

3 Ver nota de pie de página 5.

4 El decreto de creación de este Instituto fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 2000.

- facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo de la entidad, desde una perspectiva institucional que de orden, estructura y permanencia a dicho fin (artículo 4).

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- coordinar e instrumentar el Programa Estatal de la Mujer, así como los derivados de los acuerdos nacionales e internacionales que en la materia le sean encomendados;
- representar al Ejecutivo del estado en los congresos, seminarios y demás eventos relacionados con las políticas de la materia;
- fomentar ante los poderes Legislativo y Judicial del estado y entre los municipios, la adopción de los criterios establecidos en los planes y programas institucionales referentes a la mujer;
- proponer a los ayuntamientos del estado, el establecimiento de institutos municipales de la mujer;
- asesorar y apoyar, a solicitud de los ayuntamientos, la formulación e instrumentación de programas de la mujer;
- proponer al Ejecutivo del estado el diseño e instrumentación de acuerdos, convenios y políticas públicas a favor de la mujer, con la participación de los sectores público, privado y social;
- proponer al Ejecutivo del estado la celebración de convenios y acuerdos en materia de procuración y apoyo a la mujer;
- promover la realización de programas de atención a la mujer en situación de vulnerabilidad;
- proponer el desarrollo de mecanismos de adiestramiento y capacitación para y en el trabajo dirigido a mujeres;
- impulsar y difundir las acciones para la defensa y protección de los derechos de la mujer, contenidos en la legislación federal y estatal, así como las derivadas de los convenios o acuerdos internacionales vigentes en México;
- crear y mantener un sistema de información que dé cuenta de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida social;
- promover ante todas las instancias del sector salud, la oportunidad, eficiencia, suficiencia y calidad de los servicios de atención a la salud de las mujeres;
- promover la superación educativa de la mujer mexiquense en todos los niveles y modalidades, y
- promover los mecanismos necesarios para la recaudación y gestión de recursos de diversa especie para el apoyo de mujeres en situación de vulnerabilidad o que participen en proyectos productivos con enfoque social.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 4 del Decreto de creación. Sin embargo, se observa que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es “un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios”,

- no existe una disposición clara sobre la forma de adjudicar los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la realización de las tareas encomendadas al Instituto;
- se encontrará sectorizado a la dependencia que al efecto determine el gobernador del estado, lo cual le resta independencia (artículo 1º del Decreto de creación), y
- no existe una disposición clara respecto de la dependencia encargada de planear, vigilar y evaluar las operaciones del Instituto (artículo 49 loap).<sup>5</sup>

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, fundamentalmente, los cambios políticos en la entidad,<sup>6</sup> entre ellas se define como un principio constitucional la igualdad de todos los individuos en el Estado de México (artículo 5).<sup>7</sup>

En todo caso, se observa que:

- falta una prohibición expresa de todas las formas de discriminación;
- falta una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular y a los cargos en el Poder Judicial de la entidad.

## III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma cumple con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres,<sup>8</sup> en la medida en que el artículo 145 establece que los partidos políticos:

- Procurarán que las candidaturas por ambos principios (de mayoría relativa y re-

5 Efectivamente, los artículos 45 a 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001) facultan al gobernador del estado a crear organismos descentralizados de estado con personalidad jurídica y patrimonio propios a fin de “ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones” y el artículo 49 de ese mismo ordenamiento establece que será el propio gobernador quien determine qué dependencias del Ejecutivo “serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se hace referencia en los artículos 45 y 46”. Esta falta de precisión legislativa crea incertidumbre en la jerarquía del Instituto respecto de la propia administración pública y, por tanto, vulnera su capacidad de gestión. Desde luego, en un futuro, un gobernador podrá decidir que el Instituto se encuentre sectorizado en la Secretaría de Turismo o en la del Deporte sin que ello violente la ley.

6 Las últimas reformas registradas, fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2001.

7 Es cierto que el uso del vocablo *individuo* es una de las llamadas formas neutras en el lenguaje, sin embargo, sería más correcto utilizar el vocablo *persona* pues aquel, según el diccionario puede ser “Cualquier ser, vegetal o animal indivisible respecto de su especie” y entre sus acepciones está la de “hombre indeterminado, de quien no se sabe o no se quiere decir su nombre”. En cambio persona, según el propio diccionario, es “hombre o mujer”.

8 Las últimas reformas fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno el 9 de octubre de 1999.

presentación proporcional) no excedan de setenta por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Sin embargo, vale la pena recomendar que se revise el uso de un lenguaje androcéntrico a lo largo de todo el texto normativo.

#### **IV. LEY DE SALUD**

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Actualmente, el artículo 122, fracción XIII incluye la atención del VIH/SIDA, en los programas de salud del estado, sean temporales o permanentes. El resto de las lagunas e incongruencias sigue estando presentes y los mecanismos de control de las convenciones internacionales de derechos humanos han insistido en la necesidad de atender cada uno de estos puntos.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado a México y en general que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrado por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En el Estado de México, su normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley no ha tenido cambio alguno, por lo que se reiteran las propuestas hechas en 1997,<sup>9</sup> en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, se sugiere

- que se establezcan las disposiciones necesarias para hacer frente, de una manera integral y eficaz, al grave problema que implica la falta de responsabilidad paterna, y
- se atienda la perspectiva de género y el interés superior de la infancia en todos los actos de asistencia social.

## VI. LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Hasta donde fue posible obtener información, la legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.<sup>10</sup> Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;

---

<sup>9</sup> Publicada el 31 de diciembre de 1986.

<sup>10</sup> La última reforma registrada es del 10 de junio de 1992.

- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## VII. CÓDIGO CIVIL

El Estado de México acaba de promulgar un nuevo ordenamiento civil. En su exposición de motivos se da cuenta del trabajo que implicó la redacción del proyecto en el cual:

... se procuró dar un paso adelante sobre el conocimiento de la realidad concreta y material, para profundizar en la realidad formal y en la situación que guarda la legislación vigente con respecto a los elementos conceptuales del universo que pretende normarse.<sup>11</sup>

Contiene aspectos interesantes como la definición de un derecho a la procreación en el cual se incluyen disposiciones para reglamentar la procreación asistida (artículos 4.111 a 4.116 cc). O la definición de una nueva causal de divorcio que apunta directamente a la protección de los hijos e hijas contra el maltrato, no sólo contra la corrupción.<sup>12</sup>

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### 1 DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:<sup>13</sup>

- se define el principio de equidad, pero en él no se consideran las relaciones abusivas de poder que pueden existir en contra de la mujer (artículo 1.17 cc);<sup>14</sup>

11 Ver Exposición de Motivos del Código Civil publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2002.

12 El artículo 4.90, fracción XVII establece que es causal de divorcio "El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos".

13 Cabe señalar que, si bien se eliminó la disposición según la cual la mujer debía esperar un determinado tiempo para contraer nupcias y no así el hombre, el artículo 4.154 establece que "Si la mujer contrajera nuevas nupcias contraviniendo los plazos para hacerlo, se presume que el hijo es del actual esposo, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del posterior matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio." Lo cual genera confusiones. Es conveniente que este artículo se corrija eliminando la primera frase.

14 El dispositivo textualmente señala: "La equidad deberá ponderarse en la aplicación de las normas tratándose de individuos con atraso intelectual, debilidad económica, social, hábitos o tradiciones propias de la etnia a la que pertenezcan, siempre que estas circunstancias hubieren influido en el incumplimiento de la ley civil."

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 4.4 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 4.90, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 4.109 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 4.90, fracción XI), y
- la definición de violencia familiar no responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará (4.396 cc).

## 2 DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;<sup>15</sup>
- se limita la adopción plena a casos extremos de abandono, discriminando a quienes no están en esos casos (artículo 4.196);
- no se reglamenta el registro civil de las sentencias de adopción simple;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las

---

15 Por ejemplo, el artículo 3.12 establece que "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre, domicilio y nacionalidad del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por un mandatario especial. La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia..."

personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

### 3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis Comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.<sup>16</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no existen las disposiciones procesales pertinentes para las adopciones internacionales, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## IX. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:<sup>17</sup>

- se incluye el tipo de maltrato familiar (artículo 218);
- se tipifica el acoso sexual (artículo 269);
- se prevé la violación por vía anal y la producida con elemento o instrumento diverso del miembro viril (artículo a; 273 y 274);
- se agrava la pena para el delito de violación cuando exista una relación de parentesco o que implique un deber de cuidado ente el activo y el pasivo (artículo 274), y
- el tipo de corrupción de menores ya protege a todos los menores de 18 años (205).

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

16 Las últimas reformas fueron publicadas el 12 de septiembre de 1997.

17 La última reforma a este ordenamiento fue publicada el 20 de marzo de 2000.

- no es agravante del estupro una relación de parentesco ni de convivencia (artículo 271);
- la pena de violación es inferior a la modalidad más grave del abigeato (artículo 273);
- el rapto se exime si el raptor se casa con la ofendida (artículo 265);
- no se establece la edad penal;
- es elemento del estupro que la víctima sea casta y honesta (artículo 271);
- no se prevé la violación entre cónyuges (artículo 274);
- no se protege del estupro a los varones (artículo 271);
- ya se tipifica la sustracción de hijo (artículo 263);
- el estupro (artículo 271), la corrupción de menores (artículo 205), el tráfico de menores (artículo 219) y el incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículo 217), son delitos menos penados que ciertas modalidades de abigeato (artículo 297);
- no se agravan las penas de homicidio y lesiones en razón de una relación de concubinato entre el autor y la víctima;
- el rapto no se persigue de oficio cuando la víctima es menor de edad (artículo 265);
- el estupro no se persigue de oficio y se exculpa mediante el matrimonio de actor y víctima (artículo 272);
- el tipo de violación de correspondencia se exculpa si la comete el progenitor de un menor de edad (artículo 198);
- la corrupción de menores (artículo 205) y el lenocinio (artículo 209) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores se trata de un delito muy levemente sancionado (prisión de seis meses a cinco años) que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas;<sup>18</sup>
- no se agrava el lenocinio si se comete contra menores de edad (artículo 210);
- la pena para el tráfico de menores, si no se persigue un beneficio económico, es nimia; este delito debiera ser siempre gravemente sancionado (artículo 219);
- se atenúan las lesiones y el homicidio cuando se comenten con emoción violenta o por motivos de honor (artículo a; 239 y 243);

---

<sup>18</sup> Inducción a la depravación sexual, iniciación a la vida sexual, inducción reiterada que lleve a la pornografía infantil, a la prostitución, a las prácticas homosexuales o a la pornografía infantil y a delinquir entre otros (artículo 205).

- es atenuante el homicidio si la madre da muerte a su propio hijo dentro de 72 horas de nacido siempre que no tenga la madre mala fama, que haya ocultado el embarazo, que el infante haya sido oculto y no inscrito en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo (artículo 243);
- no se agrava el peligro de contagio cuando la víctima es menor de edad (artículo 252), y
- se atenúa la pena del aborto por motivos de honor (artículo 250).

## **X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En el código adjetivo se encontró que:<sup>19</sup>

- el procedimiento relativo a los menores de edad es violatorio de las garantías procesales (artículos 415 a 419);
- no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños, como sucede respecto de otros tipos (artículos 122-127);
- no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia intrafamiliar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede respecto de sordomudos y personas que no hablan español (artículo 200);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 209 a 211);
- no se expresa una exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su in-

---

19 El Código de Procedimientos Penales se publicó el 20 de marzo de 2000.

tegridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso,

- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.





# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva

[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas

[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación

[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace

[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen XII del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente al Estado de México, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición